

**CONSPIRACION.** (Véanse los artículos lesa magestad y sedicion.)

**CONTADORES.** *Son las personas nombradas para dividir una herencia, haciendo la liquidacion y adjudicacion de los bienes que corresponden á cada uno de los interesados.* Puede ser contador partidario, el que tiene facultad de contratar y parecer en juicio, bien que en algunas partes solo los abogados pueden hacer particiones: Febrero mex., edic. de 831, tomo 6º, pág. 769. Los que se nombran para contadores no pueden ser compelidos á aceptar el encargo de tales, si no quieren; pero una vez aceptado, les puede apremiar el juez á que lo evacuen, porque lo que al principio es voluntario para su admision, se constituye obligatorio, segun derecho, para su ejecucion, despues de admitido: Febrero mexicano, lug. cit. Tampoco pueden recusarlos las partes que los eligieron, sino por causa justa que sobrevenga, probada ante el juez ordinario ó superior del recusado, pues no basta el juramento solo de tenerlos por sospechosos: Febrero, § 4º, pág. cit. Pero siendo nombrados por el juez de *motu proprio*, se les puede recusar como á éste, con el juramento referido, sin necesidad de expresar ni justificar causa; y admitida en ambos casos la recusacion, se les renovará en el todo del conocimiento del negocio, nombrándose otros en su lugar, como se practica: ley 9ª, tít. 21, lib. 10, Nov. Rec. Las causas por que pueden ser conceptuados por sospechosos, y por consiguiente recusados, son: grande enemistad ó motivo de tenerla, nacida despues del nombramiento entre el nombrado y el que le nombró; el haber contraido afinidad con la parte contraria ó sucedido en su herencia; el haber sido ordenado de órden sacro, desterrado ó preso por delito; el haber enfermado ó ausentádose por largo tiempo, y otros á arbitrio de juez. Si los contadores nombrados discordaren, el juez debe nombrar un tercero judicialmente, como se practicó en la corte: ley 1ª, tít. 21, lib. 10, Nov. Rec., y Febrero, lug. cit.

**CONTESTACION.** *Es la respuesta que el reo da á la demanda del actor, confesando ó negando el derecho de éste:* ley 3ª, tít. 10, P. 3ª. Es el fundamento y primera parte del juicio, y tan esencial y precisa, aunque sea en causas sumarias, que las partes no pueden remitirla; y si se omite, son nulos el proceso y el juicio: ley 5ª, tít. 26, P. 3ª. Puede hacerse expresa ó tácitamente; expresa, cuando el reo comparece por sí ó por su procurador con poder bastante, y responde á la demanda, confesándola ó negándola; y tácitamente, cuando por su contumacia ó rebeldía se declara por contestada, conforme lo ordena la ley 1ª, tít. 6º, lib. 11, Nov. Rec. El reo debe contestar á la demanda ante el juez, si fuere competente para él, con palabras claras y terminantes, dentro de los mismos nueve dias siguientes al de la citacion ó emplazamiento, en que debe oponer las excepciones dilatorias, los cuales corren de momento á momento, aunque sean feriados: ley 3ª, tít., lib. y cód. cit. Cuando el reo no contesta dentro de los nueve dias siguientes al de la citacion ó emplazamiento, la ley tiene por contestada la demanda, y al reo por confeso, en pena de su contumacia ó rebeldía: ley 1ª, tít. lib. y cód. cit. Para tener al reo por contumaz son precisas dos cosas, segun la inconcusa práctica de los tribunales: primera, que el actor le acuse la rebeldía; y segunda, que el juez lo declare: ley 2ª, tít. 15, lib. y cód. cit. Los efectos que produce la contestacion, son los siguientes: una vez hecha, no puede el demandante arrepentirse, dejar de proseguir el juicio hasta la sentencia, ni mudar su accion contra la voluntad del demandado: impide que se opongan la declinatoria de fuero, y demas excepciones dilatorias, quedando el reo sujeto al juez, y obligado el actor: interrumpe la prescripcion de la accion, aunque se haga ante juez árbitro: constituye en mora y de mala fé al reo en cuanto á los frutos de la cosa litigiosa, por lo que si es vencido en juicio, debe restituir los devengados desde la contestacion: sien-

do válida, se perpetúa la accion personal por cuarenta años, y últimamente, que una vez contestado el pleito, aunque fallezca uno de los litigantes, puede el procurador que lo contestó, continuarlo hasta su final decision, sin embargo de que sus herederos no le ratifiquen el poder ni le den otro, con tal que no elijan nuevo apoderado: ley 8ª, tít. 10, P. 3ª, y Gregorio Lopez en las glosas á ésta. En las causas criminales lo es la confesion del reo, por lo que ésta no puede omitirse por ningun motivo, pues de lo contrario quedaria la causa sin contestar, anulándose todo por esta razon: ley 49, tít. 15, lib. 5º, Rec. de Indias.

**CONTRABANDO Y FRAUDE.** Se llama al primero, *todo comercio que se hace contra las leyes, ya sea de géneros, cuya importacion ó aportacion se halla absolutamente prohibida, ya de otros cuya fabricacion y despacho están reservados al gobierno.* El segundo es *la sustraccion del pago de derechos impuestos sobre ciertas mercaderías á su importacion ó aportacion, ó bien no presentando la carga donde se debe, por no traer documento ninguno, ó bien faltando los requisitos que las leyes exigen.* Las penas de estos delitos son el comiso y una multa de otro tanto del valor de lo decomisado. Cuando ésta no se puede pagar, se reemplaza con prision, y en algunos casos con servicios de armas ú otros: (arancel de aduanas marítimas, pauta de comisos de 28 de Diciembre de 843, ó ley orgánica de hacienda de 4 de Marzo de 848.)

**CONTRATOS.** La obligacion es *un vínculo del derecho, que nos constituye en la necesidad de dar, hacer ó no hacer alguna cosa:* argum. de la ley 5ª, tít. 12, P. 5ª. Pero esta obligacion podrá ser meramente natural, si solo la impone el derecho natural y no la acompaña el civil, como la de los pupilos por los contratos que celebran sin autoridad del tutor: ley 5ª cit., Heinecio, elem. de derecho natural y de gentes. Tambien podrá ser meramente civil cuando la imponga

el derecho civil y no le acompañare el natural, cual es la de los que celebran por la fuerza algun contrato: allí. Será mixta cuando la impongan ambos derechos juntamente, esto es, el natural y el civil: allí. La obligacion natural no produce accion en el fuero judicial, puesto que viene de contrato que no está admitido en las leyes civiles; por consiguiente, su ejecucion pende solamente de la probidad del obligado. La civil producirá accion en el fuero judicial; porque si bien no subsiste en realidad, consta, sin embargo, de tal suerte, que puede el que aparece deudor, ser estrechado por el juez á su cumplimiento: allí. En este caso se halla el que confesó por escrito el recibo de una cosa que no le fué entregada, no pudiendo probar la falta de entrega, bien que generalmente puede destruirse por la oposicion de alguna excepcion perentoria que la inutiliza: allí. La mixta producirá accion eficaz, con tal que no pueda destruirse por alguna excepcion perentoria; por ejemplo, la obligacion de pagar el precio prometido en la venta. Llámase esta obligacion mixta, porque recibe del derecho natural la subsistencia, y del civil la coaccion á su cumplimiento: Heinec. allí. La obligacion podrá ser tambien perfecta, porque pueda exigirse judicialmente su cumplimiento; ó imperfecta, porque no ligue sino la conciencia, como la obligacion de hacer limosna, y la gratitud por un servicio recibido: el mismo. Convencion es el consentimiento de dos ó mas personas sobre una misma cosa ó hecho. Toda convencion que no sea contraria á las leyes ó buenas costumbres, será verdadero contrato y producirá obligacion civil, pudiendo en su virtud ser apremiada cualquiera de las partes á su cumplimiento: Sala Nov., tít. 1º, pág. 66. Los contratos se dividen: primero, en nominados é innominados: segundo, en unilaterales y bilaterales: tercero, en consensuales, reales y literales: cuarto, en contratos de derecho de gentes y de derecho civil: quinto, en contratos de rigoroso dere-

cho y de buena fé: Murillo, lib. 1º, tít. 35, núm. 366 y 367. Se llama contrato nominado el que, además del nombre genérico, tiene el suyo específico y particular, como el préstamo, el depósito, la prenda; é inominado, la convencion que no teniendo nombre específico y particular, se comprende bajo el género de contrato. La permuta y la transacion son nombres vagos y generales que convienen á muchas especies de negocios, y por consiguiente no pertenecen á los contratos nominados: el mismo, núm. 366. Aunque los contratos inominados son innumerables, se reducen todos á cuatro clases: doy para que des, doy para que hagas, hago para que des, y hago para que hagas: el mismo, allí. Se dice contrato unilateral, cuando por él solo una de las partes queda obligada á la otra; tal es el préstamo; y bilateral, cuando lo quedan ambos contrayentes recíprocamente, como la venta: Sala cit., pág. 70 y 71. Son consensuales los que se perfeccionan por solo el consentimiento: reales, los que no se perfeccionan sino por la tradicion ó entrega de la cosa, como la venta: literales, los que requieren para su perfeccion escritura, como la donacion, que necesita insinuacion, ó el enfiteusis de cosa eclesiástica: Murillo cit. Se llama de derecho de gentes el que tiene su origen en aquel derecho, y recibe su forma del civil; y civil, el que debe á este derecho tanto su origen como su forma: Escriche, en estas voces. Contrato de rigoroso derecho es el que no comprende sino lo que ha sido expresamente estipulado, y corresponde á su naturaleza segun las leyes; y lo son todos los unilaterales. De buena fé, el en que se debe todo lo que dicta la equidad, aunque expresamente no se haya pactado, y lo son los bilaterales: Murillo, lug. cit. En los contratos hay circunstancias esenciales, que son aquellas sin las cuales no subsistirian: naturales, las cuales se suponen, aunque no se expresen; y accidentales, que proceden de la mera voluntad de los contrayentes; por ejemplo, en la venta es circunstancia

esencial el precio, natural la eviccion, accidental el pagar en oro ó plata: leyes 2ª, tít. 3º, P. 5ª, y 33, allí. Los contratos, ya sean nominados ó inominados, se sujetarán á las reglas generales establecidas en este artículo: las especiales para ciertos contratos, se prescribirán en los artículos respectivos á cada uno de ellos, y las particulares á que deben someterse los negocios comerciales, se fijarán en el *código de comercio*.

**CONTUMACIA.** (Véase rebeldía.)

**CORREGIDORES.** (Véase alcaldes ordinarios.)

**CORREGIDOR DE MADRID.** Ejercía la jurisdiccion civil y criminal en la corte y pueblos no exensos, por medio de sus tenientes. Hoy no existe.

**COSA.** Llámase cosa *todo aquello que puede servir al hombre de algun uso ó utilidad, sea por derecho divino ó humano, natural ó civil, público ó privado*: Heinecio, Recitaciones. Divídense las cosas en divinas y humanas: las primeras son las cosas sagradas, religiosas y santas, que están fuera de comercio, y por nadie pueden ser adquiridas, fuera de algunos casos particulares, cuyo tratado pertenece al derecho canónico: ley 12, tít. 28, P. 3ª. De las cosas humanas hay cuatro clases: primera, las comunes, que sirven á los hombres y demas vivientes, como el aire, el agua llovediza, el mar y sus riberas: ley 3ª, id. id.: segunda, las públicas, que pertenecen á los hombres en general, como rios, puertos, caminos públicos, de que pueden usar, no solo los naturales de aquella tierra donde se hallen, sino tambien los extrangeros, á menos que halla alguna ordenanza municipal, ley ó costumbre que limite ó impida este uso á cierta clase de personas: ley 6ª, id. id.: tercera, las cosas propias del comun ó concejo de algun pueblo, entre las cuales hay algunas de que puede usar cada vecino, y otras de que no pueden hacer uso alguno: cuarta, las cosas privadas ó particulares, que pertenecen señaladamente á cada hombre,

pudiendo adquirir ó perder el dominio de ellas: ley 1ª, id. id. Las primeras son las fuentes, plazas donde se celebran las ferias y mercados, arenas de las riberas de los rios; egidos, pastos, carreras ó sitios destinados para correr caballos; montes, dehesas, y otros lugares semejantes que sirven para el uso comun: ley 9ª, id. id. Las segundas son los campos, viñas, huertas, olivares y otras heredades, los ganados y demas cosas que dan algun fruto ó renta; pues aunque corresponden en comun á los moradores del pueblo á quien pertenezcan, no puede cada individuo por sí aprovecharse de ellas; bien que sus frutos y rentas deben emplearse en beneficio comun del mismo pueblo: ley 10, id. id.

**COSAS ECLESIASTICAS.** Bajo el nombre de cosas eclesiásticas se comprenden *las que son puramente espirituales*: las que están intrínsecamente anexas á éstas, y las que pertenecen á la Iglesia, pero que nada tienen de sagradas ni de espirituales: Murillo, instituciones. Estas son aquellas que directamente se refieren al fin sobrenatural para que fuimos criados, y están establecidas por institucion divina ó eclesiástica, para la salud del alma. Tales son las gracias gratis dadas por Dios, como el don de hacer milagros, los sacramentos y cosas que se dicen sacramentales, los divinos oficios y oraciones públicas y privadas, los actos de jurisdiccion eclesiástica, como la absolucion de pecados y censuras, la concesion de indulgencias, la dispensacion y relajacion de votos y juramentos, la eleccion, colacion é institucion de beneficios y dignidades eclesiásticas, y otras semejantes: Murillo cit. Por cosas anexas á las espirituales, se entienden las que aun cuando por sí no lo sean, tienen íntima conexion con las espirituales. De esta especie son el derecho de patronato, los réditos y pensiones de beneficios, los diezmos y primicias, la accion de percibirlos, la administracion de sacramentos y celebracion de misas, los templos, altares y ornamentos sagrados, los Agnus Dei, y todas

las demas cosas consagradas y benditas: Murillo cit. Otras hay que aun cuando se llaman eclesiásticas, porque pertenecen á la Iglesia y sus ministros, nada tienen en sí de sagradas, por ser de uso y aplicacion temporal: como los bienes raíces, muebles y semovientes, derechos y acciones propios de algun convento, iglesia ó comunidad eclesiástica: ley 13, tít. 28, P. 3ª. Las cosas espirituales no pueden comprarse ni venderse sin incurrir en el crimen de sacrilegio y simonía, cuya prohibicion es de derecho divino: ley 1ª, tít. 17, P. 1ª. Tampoco pueden ser vendidas las anexas á las espirituales, incurriendo en el mismo crimen los que den ó reciban precio por ellas, segun lo tiene establecido el Derecho canónico, y reconocen nuestras leyes: ley 1ª cit.

**COSTAS.** *Son los gastos que ha ocasionado el pleito civil ó criminal.* No tiene lugar la condenacion de costas cuando el vencido tuvo causa justa para litigar: v. g., incertidumbre del hecho, verdad ignorada; posesion con buena fé, y título hereditario de la cosa litigiosa, estar ambiguo ú oscuro el punto: haber hecho el juramento de calumnia, y no haber sido temerario en litigar, y no de otra suerte: ley 8ª, tít. 3º, P. 3ª: ó cuando probó su intencion con testigos, y sin embargo fué condenado, á causa de haber sido repelido por razon de sus personas; y en otros casos semejantes, en los cuales por ser de hecho, no se puede dar regla fija, por lo que se dejan al arbitrio del juez; pero fuera de estos casos ha de ser condenado en ellas, tasándolas el mismo juez con arreglo á arancel: ley 39, tít. 2º, P. 3ª. En los pleitos ejecutivos respecto á que carece de justa causa para litigar el ejecutado (ya se haya despachado la ejecucion en virtud de confesion, sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ejecutoria, instrumento garantigio, ú otro documento que la traiga aparejada) sentenciándose la causa de remate, no solo debe ser condenado en las costas procesales, sino tambien, en pena de su mo-

rosidad, en la décima parte, y no mas, de la deuda porque se expidió el mandamiento ejecutivo, siendo para el alguacil que le ejecutó, solo en el caso de haber costumbre de exigirla: ley 1ª, tít. 30, lib. 11, Nov. Rec.

**COSTUMBRE.** *Es derecho ó fuero que no está escrito, usando de él los hombres por largo tiempo, ayudándose de él en las cosas y razones sobre que lo usaron:* ley 4ª, tít. 2º, P. 1ª. Para ser tenida y guardada por costumbre, bastan diez años continuos que por estar el pueblo siempre presente, no se debe cuidar de los veinte años que se dan en la prescripción contra los ausentes: ley 5ª, id. id. La costumbre legítima tiene fuerza de ley, y de consiguiente tiene sus efectos, no solo cuando no hay ley en contrario, sino tambien para derogar la anterior que fuere contraria, y para interpretar la dudosa, que debe observarse segun la interpretó la costumbre: ley 6ª, id. id. Por eso se dice que hay costumbre fuera de la ley, contra la ley, y segun la ley. Mas es de advertir que esta costumbre, ha de ser introducida con derecho, razon, segun la ley de Dios, no perjudicando á señorío, ni suprema jurisdicción del rey, ni contra derecho natural, consejo, villa ó pueblo donde se hace, porque de lo contrario no seria buena costumbre, sino perjuicio para los mismos que la usaren, ó como suele llamarse por otro nombre, corruptela: ley 5ª cit.

**CUARTAS.** En España conocemos cuatro cuartas, que son: *la falcidia, trebeliánica, marital y piana.* La *falcidia* sucede cuando el testador consume todos sus bienes en legados, de modo que nada quedare para el instituido heredero; entonces éste quitará á cada legado la cuarta parte de lo que se le deja, para formar lo que se llama cuarta falcidia: ley 1ª, tít. 11, P. 6ª. La *trebeliánica* es muy semejante á la anterior, porque se verifica cuando el testador nombra heredero fideicomisario, para que restituya la herencia á otro: en este caso pertenece al fideicomisario, y debe retener para sí la cuarta parte de la herencia, que

se llama trebeliánica, restituyendo lo demas al heredero principal: ley 8ª, id. id. Debe imputar en esta cuarta las cosas que el testador le hubiere mandado, y si los frutos que tomó de la herencia mientras la tuvo en su poder, montaron tanto como la cuarta, no debe tomar cosa alguna de la herencia, debiendo darla libre y entera; y si importaren menos, los tendrá á cuenta de la cuarta, y tomará de la herencia lo que faltare para completarla. Si los frutos montaren mas que la cuarta, se quedará con todos ellos en lugar de la cuarta, si el testador señaló dia en que hubiese de restituir la herencia, y él cumplió el plazo: ley 8ª cit. La *marital* es la cuarta que se da á la viuda cuando el marido es rico, y ella no tiene con que poder vivir: ley 7ª, tít. 13, P. 6ª. Y la *piana*, cuando el arrogador sacare sin razon de su poder al que arrogó, ó lo desheredare, pues está obligado á darle todo lo suyo con que entró en su poder, con todas las ganancias que despues hizo, menos el usufructo que recibió de dicho arrogado mientras le tuvo en su poder; y ademas de esto la cuarta parte de todo lo suyo, que es la piana: ley 8ª, tít. 16, P. 4ª.

**CUASI CONTRATOS.** Llámense *cuasi contratos ciertos hechos honestos que se parecen á los contratos en los efectos que producen, y por eso se les da aquel nombre:* Escriche, art. *cuasi contratos.* Estos son cinco: administracion de bienes ajenos, la tutela y curaduría, la comunión de bienes, la adición ó aceptación de herencia, y la paga indebida: Escriche, lug. cit. El primero es en el caso de que alguno, por amistad ó parentesco, se encargase del cuidado de los bienes de algun ausente, gastando en ello intereses propios, utilizándose de los productos, pues debe el dueño abonar al administrador lo que hubiere invertido en beneficio y cultivo de las heredades, y éste darle cuenta de sus frutos con la correspondiente rebaja, del mismo modo que si hubiese verdadero mandato: ley 26 á 33, tít. 12, P. 5ª. Las expensas que deben rebajarse del producto de

la heredad, son, no solo las necesarias para su conservacion y cultivo, sino las que se hicieren para mejorar la finca, obrando el administrador de buena fé: ley 28, id. id. La tutela y curaduría pueden considerarse tambien como cuasi contratos, pues no siendo estos oficios obra de un contrato entre el tutor y el menor, producen obligaciones mútuas, por cuanto el primero debe dar cuentas al segundo, del caudal que ha manejado; y éste abonarle los gastos invertidos en su utilidad: ley 21, tít. 16, P. 6ª. Es tambien un cuasi contrato la comunión de bienes que no procede del contrato de compañía, sino de herencia, legado ú otra cosa. En cualquiera de estos casos, cada uno de los individuos que tienen derecho en comun á cualesquiera bienes, está obligado á prestar su consentimiento á la division de ellos, si el compañero lo pide, pues tiene acción á solicitarla, á fin de evitar discordias que son harto frecuentes, y de que teniendo cada cual la parte que le corresponde, la cuide con mayor esmero: leyes 2ª, tít. 15, P. 6ª, y 31, tít. 12, P. 5ª. Otro cuasi contrato es la adición á la herencia, pues produce obligación de pagar las mandas que deja el testador, la cual no nace ciertamente de contrato entre éste y el heredero, pues quizá no se habrán visto en su vida: ley 48, tít. 9º P. 6ª. Tambien es cuasi contrato la obligación de devolver lo que se ha recibido de alguno que pagó lo que no debía: ley 28, tít. 14, P. 5ª. En este caso, si demandado el que recibió, confiesa el pago, pero añade que fué legítimo, la prueba de lo contrario le toca al demandante: ley 29, tít. y cod. cit. Pero si el demandado niega haber recibido semejante cantidad, bastará que el demandante pruebe que la pagó: ley 29 cit. El que pagare dudando si debe ó no, podrá reclamar y recobrar lo que dió, probando que no lo debía: ley 29 cit.; pero si pagó sabiendo de cierto que no debía, no tendrá acción á repetirlo, si no fuere menor de 25 años, pues se supone que lo hizo con intención de darlo: ley 30, id. id.

**CUASI DELITO.** *Todo acto con que se causa mal á otro por descuido, imprudencia ó impericia, es cuasi delito, y obliga á aquel por cuya falta ó culpa ha sucedido, á repararlo:* Escriche, en este artículo. Será responsable todo hombre, no solo del daño que cause por su propio hecho, sino tambien del causado por las personas que tiene á su cargo, y de las cosas que están en su poder. Así que, el juez será responsable de la sentencia injusta que diere por ignorancia; el mesonero lo será del hurto que hagan sus criados á los huéspedes; el propietario de un animal ó el que se sirve de él, lo será del daño que causare dicho animal, aun cuando haya escapado de su guarda: decreto de las cortes españolas de 24 de Marzo de 1831. Del mismo modo el que echar alguna cosa á la calle, pagará el daño que hiciere á los transeúntes; así como el dueño de un edificio el que causare por su ruina, en caso que ésta sucediere por su mala construcción ó falta de reparo: leyes 26, tít. 15, P. 7ª, y 10 tít. 32, P. 3ª.

**CUERPO DE DELITO.** *Es la ejecucion material de un hecho prohibido por la ley.* Esta expresion es muy usada cuando se trata de la averiguacion de algun hecho criminal, aunque mal entendida por muchos. Cuerpo de delito no es como todos imaginan, el efecto que resulta del hecho criminal, ni el instrumento con que este se ejecutó, ni otras señales de su perpetracion, así como las heridas, el puñal, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la robó, el reconocimiento de la estuprada hecho por matronas, &c. Estos son efectos, signos ó instrumentos, por cuya inspeccion se viene en conocimiento de haberse ejecutado un hecho prohibido por la ley, y esta ejecucion es propiamente el cuerpo del delito: Gutierrez, práct. crim. Supongamos, pues, en el de estupro que la desflorada queda en cinta; el feto será efecto de aquel hecho criminal, y no el delito ni su cuerpo, como tampoco lo son las señales de desfloramiento que hayan observado las parteras al recono-

cer á la estuprada, pues solo la cópula ó el hecho material con que se contravino á la ley, es el cuerpo de delito; y así, cuando los autores dicen que éste se prueba por el reconocimiento del cadáver, por la inspeccion de las heridas, &c., se explican acertadamente: Filangieri, Cienc. de la legisl., tom. 3º. Como todo delito consta de tres partes esenciales, á saber, persona ó cosa ofendida, agente ofensor, é intencion de ofender, estas mismas circunstancias se hallan en el cuerpo del delito, ya sea éste permanente ó transeunte. Llámase delito permanente, aquel que deja signos visibles de su perpetracion, v. g., en el homicidio, heridas, estupro, incendio, &c., porque se ve el hombre muerto ó herido, la cosa quemada, la muger desflorada. Transeunte es aquel que no deja señales en el ofendido, como la blasfemia, la heregía, la injuria verbal, etc., y en los de hecho, una bofetada que no haya dejado contusion: Filangieri, tom. cit.

**CULPA.** *Es un hecho con que se daña á otro sin razon, pero sin ánimo de dañarle:* ley 11, tít. 33, P. 7ª. Hay tres especies de culpas; lata, leve y levisima. Culpa lata es grande y manifiesta culpabilidad, semejante al engaño, por no poner en la cosa el cuidado que pone todo hombre regular: ley cit. La leve ó mediana sucede cuando uno no cuida de la cosa como un hombre diligente: ley cit. Y levisima, cuando no pone el cuidado diligentísimo: ley cit. Se presta el dolo en todos los contratos; y el caso fortuito, de que ya hemos hablado, en ninguno, á no ser por pacto de los contrayentes: ley 2ª, tít. 16, P. 7ª. En cuanto á la culpa, se presta la lata tan solamente, cuando toda la utilidad es del que da la cosa: la leve, cuando la utilidad es de ambos; y la levisima, cuando es solo del que recibe: ley 2ª, tít. 2º, P. 5ª.

**CUÑADEZ.** (Véase afinidad.)

**CURADOR.** *Es aquel que dan por guardador á los mayores de catorce años, y menores de veinticinco, estando en su acuerdo:* ley 13, tít. 16, P. 6ª. El curador se da al

huérfano púbero, á los fátuos, locos y desmemoriados, sin embargo de que éstos sean mayores de veinticinco años; igualmente á los pródigos declarados, que por su prodigalidad y desordenada conducta son reputados por locos; y así, el cuidado del curador, es principalmente á la custodia y administracion de los bienes del púbero, y accesoría y secundariamente á la de su persona: ley cit. Estando legítimamente imposibilitado el curador de comparecer en juicio por su menor, ya sea por ausencia del pueblo, enfermedad ú otra cosa, puede constituir procurador ó apoderado para negocio determinado, especificando en el poder el impedimento que tiene. Pero no estando impedido, se le permite solamente hacerlo despues de contestada la demanda: ley 17, id. id. Se diferencia la curaduría de la tutela, primero, en que el tutor se da al pupilo solamente; y el curador á éste, al que no lo es, y á otros varios, segun acabamos de decir: segundo, en que el tutor se da principalmente para el cuidado de la persona del pupilo, y en segundo lugar para el de sus bienes; lo cual es al contrario en el curador: tercero, en que el tutor se da al pupilo, ya lo quiera ó no; pero el curador no se da al púbero si no lo quiere, á menos que sea para pleitos: ley 13, cit.: cuarto, en que el tutor es de tres clases: testamentario, legítimo y dativo; pero el curador es solamente dativo, excepto para el furioso: ley 2ª, id. id.: quinto, en que el tutor se da en testamento; mas no el curador regularmente; y sexto, que el curador se puede dar para un acto ó cosa sola; pero el tutor ha de ser para todo, y no para cierta cosa, excepto para la aceptacion de herencia, lo cual es especial en este caso. Y convienen ambas, en que las obligaciones del tutor y curador para utilidad del menor, son las mismas sin la mas leve diferencia: leyes 17 á 21, tít. y P. cit.

## D.

**DAÑOS.** *Es el empeoramiento ó menoscabo que un hombre recibe en sus cosas:* ley 1ª, tít. 15, P. 7ª. Se cometen por los hombres y por los animales; pues aunque éstos no sean capaces de delinquir, sus dueños son responsables del mal que hagan cuando no lo evitaron, pudiendo. Cométese los daños con malicia ó dolo, y entonces será un verdadero delito, y los juriconsultos le dan el nombre de cuasi delito. El tít. 15 de la P. 7ª, trata de los daños que los hombres y las bestias hacen en las cosas de otro, y especifica las varias clases de daños que pueden hacerse en la persona y en los bienes; pero todas se reducen á que pague el daño ocasionado el que lo cometió, ó el dueño del animal, si fué éste quien lo hizo: leyes 5ª y 6ª, tít. 19, lib. 3º, Nov. Rec. Ultimamente, han dispuesto por lo respectivo á la corte: primero, que los andamios de obras sean anchos y seguros: segundo, que se impida con palenques el paso por donde se esté reparando algun edificio: tercero, que las varillas de cortinas exteriores se hallen fijas por un lado para que no caigan á la calle: cuarto, que no se tengan sueltos ni dejen andar por el pueblo ni sus inmediaciones, sin bozal ó frenillo seguro, los perros de presa ú otros que puedan hacer daño. En caso de contravencion á la primera y segunda de estas disposiciones, incurre el maestro aparejador ú oficial encargado en la obra, en pena de veinte ó quince dias de prision respectivamente, y multa de veinte ducados; se exigen quince al dueño ó administrador de casa que sea omiso en el cumplimiento de la disposicion tercera, agravando el castigo en las reincidencias; y se destierra por dos años al dueño del perro que contravenga á la cuarta; todo lo cual se entiende ademas de la responsabilidad y pago del daño que resulte.

**DECIMA.** *Es una voz genérica que se aplica á los bienes que el tutor y curadores recogen de los frutos de los bienes de sus pupilos, ó de los derechos que en las ejecuciones cobran los alguaciles.* Los tutores y curadores, mientras cumplan como deben, pueden percibir y tomar por sí propios la décima parte de los frutos que produzcan los bienes de sus menores, y los que recojan ó hayan percibido cuando espire: ley 2ª, tít. 7º, lib. 3º, Fuero real. No solo pueden llevarla la madre, hermanos y demas consanguíneos del pupilo ó púbero, y los extraños, sino tambien su padre, cuando es su tutor y administra bienes de él, de los que no le concede su usufructo el derecho, porque está obligado á recibir su tutela, aunque tenga otras, y á sufrir todas las demas cargas que los otros tutores, y asimismo á hacer inventario y dar cuentas como éstos; aunque no lo está cuando es su administrador legítimo por derecho y efecto de la patria potestad; pues en este caso hace suyo el usufructo de sus bienes adventicios: ley 3ª, tít. 3º, lib. 4º, Fuero juzgo. No corresponde décima al tutor ó curador del rey, magnates y otras personas poderosas que tienen rentas pingües, ni al curador de bienes del ausente, cautivo ni difunto, porque se equipara al procurador, al cual no se debe; y así, á todos éstos se asigna un salario moderado y proporcionado á su trabajo: Gutierrez, De tutela p. 3ª, cap. 27. No se limita la décima á los frutos naturales producidos y percibidos por el tutor y curador, mientras subsisten la tutela y curaduría, sino que se amplía á los industriales y civiles, que son réditos, pensiones é intereses de acciones, giro, comercio y negociacion de cualquiera clase que sean. Cuando los frutos que produzcan los bienes del menor apenas alcancen, ó no basten para la manutencion de éste, no se deberá décima al tutor, segun Gutierrez; aunque Baeza defiende lo contrario. No debe exigir décima el tutor de los bienes patrimoniales del menor (y por tales se entienden, no solo los raices, semovientes y muebles, sino los